## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 179 Referencia: 179

Año: 1988 Fecha(dd-mm-aaaa): 19-09-1988

Titulo: POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REGLAMENTACION DE LAS ELECCIONES PARA

LLENAR LOS CARGOS DE LA JUNTA DE PERSONAL Y SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO Nº527 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1963 Y DEMAS DISPOSICIONES QUE LE ADICIONAN O

MODIFICAN.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 21149 Publicada el: 04-10-1988

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.564

Rollo: 12 Posición: 155

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MARTES 4 DE OCTUBRE DE 1988

Nº.-21,149

#### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE EDUCACION

ASAMBLEA L'O'SA

Decreto N°.- 179 de 19 de septiembre de 1988, por medio del cual se adopta la reglamentación de las elecciones para llenar los cargos de la Junta de Personal y se deja sin efectos el Decreto N°.-527 de 10 de diciembre de 1963 y demás disposiciones que le adicionan o modifican.

**AVISOS Y EDICTOS** 

#### MINISTERIO DE EDUCACION

## ADOPTASE UNA REGLAMENTACION

DECRETO NUMERO 179 (de 19 de septiembre de 1988:)

Por medio del cual se adopta la reglamentación de las elecciones para ilenar los cargos de la Junta de Personal y se deja sin efecto el Decreto № 527 de 10 de diciembre de 1963 y demás disposiciones que le adicionan o modifican.

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRE-SIDENCIA DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

Que la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963 en su Artículo 4º faculta al Organo Ejecutivo para reglamentar las elecciones con el fin de escoger a los representantes de los maestros y profesores que han de integrar la junta de Personal, que esta misma Ley crea;

Que el Artículo 4º de la precitada Ley establece que la reglamentación de estas elecciones debe garantizar ampliamente la participación de los educadores y contribuir efectivamente a la realización de los principios que establece la misma;

Que es indispensable reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley y actualizar las disposiciones que la desarro-llan para adaptarlas a las exigencias de la realidad educativa vigente con el propésito de realizar con más efectividad los procesos de elecciones para escoger a los miembros de la junta de Personal para los períodos subsiguientes:

DECRETA:

ARTICULO 1: La participación en la elección para escoger a los miembros de la Junta de Personal, es un deber y un derecho de todos los maestros y profesores, en ejercicio de las escuelas y colegios oficiales de la República de Panamá, así como de aquellos educadores que figuran en la planilla de pago del Ministerio de Educación y laboran en centros particulares u oficiales que no dependen de dicho Ministerio.

La enfermedad, el duelo y otros motivos de fuerza mayor debidamente comprebados, eximirán a 163 profesores y maestros de participar en este evento de carácter cívico y profesional que reclama toda la cooperación de ellos.

ARTICULO 2: La elección de los repre-

ARTICULO 2: La elección de los representantes de los maestros y de los profesores ante la Junta de Personal se hará por

votación directa y secreta.

ARTICULO 3: La Dirección Nacional del proceso electoral para elegir a los miembros principales y suplentes de la junta de Personal estará a cargo de una Comisión Nacional de Elecciones, integrada de la siguiente manera: El Viceministro de Educación en calidad de Presidente de la misma; un Director General o su representante por el Primer Nivel de Enseñanza; un Director General o su representante por el Segundo Nivel de Enseñanza; un representante por cada una de las asociaciones que tengan personería juridica; y un representante de cada

uno de los comités o grupos de maestros y profesores no integrados en asociaciones que hagan postulaciones para elección.

Para garantizar que la Comisión Nacional de Elecciones desarrolle su labor con eficiencia y se le brinde el apoyo técnico y logístico recesario, actuarán todas las unidades administrativas del Ministerio de Educación.

Los nombres de los representantes en la Comisión Nacional de Elecciones de las Asociaciones de Maestros y Profesores con Personería Jurídica y de las agrupaciones de Maestros y Profesores no integrados en Asociaciones, deben ser comunicados al Ministerio de Educación por lo menos 40 días hábiles antes de la fecha fijada para las elecciones.

Como asesores Ad-Hoc de la Comisión actuarán un representante de las Direcciones de Asesoría Legal, de Fersonal, de Información y Relaciones Públicas y del Departamento de Procesamiento de Datos del Ministerio de Educación.

PARAGRAFO: Cada miembro princi-

PARAGRAFO: Cada miembro principola de la Comisión Nacional de Elecciones tendrá un supiente designado en la misma forma que el principal. El suplente del Viceministro de Educación será el Director Nacional de Enseñanza.

Los suplentes reemplazarán al principal en sus ausencias, pero podrán asistir con derecho a voz a las sesiones de la Comisión

- ARTICULO 4: La Comisión Nacional



## GACETA OFECIAL ORGANO DEL ESTADO

## DIRECTOR ROBERT K. FERNANDEZ

OFICIMA Editors Removación, S. A. Via Fernándos de Cárdoba Vista Mermaca) Taléfona 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

## JOSE F. DE BELLO JR. SUBDIRECTOR

Subscripciones en la Dirección General de Ingresa: IMPORTE DE LAS SUSCINFORTES

Minima: 6 mases. En la República: 8.15.00 France: a massa, un se segrecado: 3-16-10. En al Exterior 3-18-00 máis porte activo Uta efec on la Bapúblico: 9.34-80 En al Exterio: 3.34-00 máis parte activo:

Tedo pogo adelamado

de Elecciones rendrá las siguientes fun-Ciones:

1. Organizar y dirigir, a nivel nacional, el proceso electoral para elegir a los representantes de los maestros y profesores ante la Junta de Personal

2. Elaborar y aprobar el Regiamento Electora

3. Verificar los resultados de la votación, mediante el escrutinio de las actas de las mesas y los votos cuando sea necesario

4. Atender las impugnaciones y decidir

sobre las mismas.

5. Proclamar a los candidatos que sean electos y extender sus credenciale

6. Cualquier otra tunción necesaria para el normal desarrollo del proceso electoral

ARTICULO 5: La dirección del proceso electoral en cada provincia estará a cargo de una Comisión Provincial de Elecciones, integrada de la siguiente manera: El Director Provincial de Educa-ción, quien la presidirá: un representante de cada una de las Asociaciones Magister riales con Personería Jurídica: y un renresentante por cada uno de los grupos no integrados en Asociaciones que hagan postulaciones para la elección.

Cada miembro de la Comision Provincial de Elecciones tendrá un suniente escogido de la misma manera que los principales. El suplegte del Director Provincial será el Sub-Director Provincial o la

persona que él designe.
PARAGRAFO: Para electos de elección, en las provincias donde funcionar unidades administrativas escolares independientes de la Dirección Provincial Coordinador de dicha unidad presidirá la Comisión de Elecciones y contará con un suplente designado por él mismo.

ARTICULO 6: La Comisión Provincial y/o Regional de Elecciones tendrá las siguientes funciones:

1. Garantizar el proceso electoral en las diferentes provincias y/o regiones

2. Recibir todos los documentos, in-

cluyendo los sobres sellados con las aclas, votos y registros de votantes de las diferentes mesas de votación y hacerlas llegar a la Comisión Nacional de Elec-

ARTICULO 7: Tendrán derecho a postular candidatos para miembros de la Junta de Personal:

. Todas las Asociaciones de Equicadores existentes con Personería Jurídica.

2. Todas las agrupaciones de Educado-res no integrados en Asociaciones que presenten una nómina respaldada, en el caso de los maestros, por lo menos 150 maestros en ejercicio en las escuelas primarias oficiales; y en el caso de los profesores, por lo menos 100 profesores en ejercicio en los planteles secundarios pri-

Los memoriales de postulación con-tendran la siguiente información: Nornbre, firma, número de seguro social de posición y lugar de trabalo, además de la fotocopia de la cédura

ARTICULO 8: Las postulaciones de las nóminas correspondientes deperán ser nechas ante la Contisión Nacional de Elecciones por las distintas asociaciones o agrupaciones independientes a más tardar 30 días hábiles antes de la fecha fija-

da para las elecciones. ARTICULO 9: El período de impugnación de nóminas se inicia desde el mo-mento en que son presentadas a la Comisión Nacional de Elecciones, hasta dos dias hábiles después de dictada la Resolución sobre aceptación o no de la nómina

Una nómina que haya sido anolada parcial o totalmente, dispondra de dos días hábiles para ser reestructurada después de haberse dictado la respectiva Resolución por la Comisión Nacional de

Electiones

ARTICULO 10: Los representantes de profesores y maestros en la Junta de Per-sonal tendrán dos (2) suplentes. Los su-pientes se elegirán en la misma forma que los principales y en las mismas votaciones. Su calidad de la viga suplente se determinará por la mayoría de votos que

obiengan en las elecciones. ARTICULO 11: Cada Asociación o ogrupación independiente que hava pos-julado candidatos para la elección de miembros de la lunta de Personal exienderá las credenciales a sus representantes

en las mesas de votación. ARTICULO 12: Scrán elegidos representantes de los maestros y de tos prote-sores, según el caso, los candidatos de las nóminas que obtengan más vosos

ARTICULO 13: Los mierobros de lunta de Personal, una vez elegidos re-presentan, según el caso a todos los maestros y a todos los profesores de la

República.

ARTICULO 14: Para que un riego.

ARTICULO 14: Para que un riego. pueda emitir su voto es indispensacio: a. Que su nombre aparezca registrado

en la fista oficial de electores summistra-da por el Ministerio de Educación.

b. Presentar su cédula de identicad personal o en su defecto el carnet de afiliado de la Caja de Seguro Social.

c. Presentar el talonario del cheque deáltimo pago hecho por el Estado, amerioa las elecciones. En caso de existir varios relonarios de una misma quincena se uti lizará el talonario donde aparecen las deducciones

PARAGRAFO: El Ministeno de Educación pondrá a disposición de la Comisión Nacional de Gecciones, la lista oficial de electores por la menos 20 días hábiles antes de la fecha fijada para las elecciones a rio de que las asociaciones y agrupaciones panicipantes puedan realiza: las observaciones, modificaciones y adi-ciories pertinentes para la elaboración de la lista final que se usará en el proceso electoral.

Los electores que no pudieren presentar el talonario requerido por haber iniciado labores o reingresado ai servicio en fecha reciente, deberán presentar una certificación suscrita por el Director del Centro Educativo Oficial donde labor el Director Provincial o Regional de Educación respectivo que acredite su condición de docente en ejercicio, la cual quelará en onder del lúrado de la Mase de





Votación, para efectos de comprobar las adiciones efectuadas en el Registro Oficial de votantes.

El Presidente de la Mesa deberá expe dir una constancia escrita y con el sello en su reverso comprobatorio de que el Educador cumplió con su deber de votar.

ARTICULO 15: Las votaciones, en cada mesa, para elegir los representantes de los maestros y de los profesores serán dirigidas por un jurado de votación, integrado por el Director de la escuela donde quede ubicada la mesa de votación y por sendos representantes de las asociaciones o agrupaciones independientes que participen en el torneo electoral.

En ausencia del Director éste será reemplazado por el Subdirector de la escuela si lo hubiere o por un miembro del jurado escogido por ellos mismos.

Las elecciones se iniciarán a las 8:00 a.m., pero los jurados deberán estar pre-sentes en la mesa de votación media hora antes de la elección. En caso de que a la hora señalada no se encuentre instalado el jurado de votación por falta de quórum la elección se iniciará con los jurados presentes. El proceso de votación finalizará a las 3:00 p.m. pero podrán votar los docentes que a esa hora se encuentren formando fila.

ARTICULO 16: El presidente del jurado de votación será el Director de la Escue-la donde quede ubicada la mesa o quien lo reemplace.

Dentro del resto de los jurados se escogerá un vicepresidente y un secretario. En caso de que en la misma escuela

haya más de una mesa de votación la Comisión Nacional de Elecciones designará al presidente de cada mesa adicional de votación. El Director de la escuela será responsable de la buena marcha de

las elecciones en su plantel.
ARTICULO 17: El Jurado de las Mesas de Votación tendrá las siguientes funciones:

- 1. Iniciar el proceso de votación a la hora prevista.
- 2. Recibir v custodiar los materiales electorales que le sean confiados.
- 3. Garantizar que la votación se lleve a cabo en orden, pureza y libertad.
- 4. Escrutar los votos públicamente una vez terminada la votación y levantar las actas correspondientes.
- 5. Hacer llegar, por la vía más rápida, a la Comisión Provincial de Elecciones, los materiales utilizados en la elección incluyendo sobres sellados con actas, votos

registros de votantes. ARTICULO 18: Las papeletas de votación deben ser firmadas en su reverso por un miembro del jurado que no sea de la misma agrupación que representa. Las papeletas y sobres para la elección serán suministrados por el Ministerio de Educación. En ausencia de jurados contrarios, las papeletas serán firmadas por el presidente de la mesa de votación.

ARTICLII (1) 19: En cada mesa de votación se llevará un registro de votantes que proporcionará el Ministerio de Educación, que contendrá los siguientes detalles: número de orden, nombre del votan-te, número de cédula, escuela o colegio donde trabaja, firma del votante.

ARTICULO 20: Los resultados de la votación se consignarán en acta por tri-plicado en cada mesa de votación, documentos estos que deberán ser firmados por todos los miembros del jurado respectivo. El original será destinado a la Comisión Nacional de Elecciones, una copia a la Comisión Provincial o Regio nal de Elecciones y la copia restante que-dará en poder del Presidente del Jurado de la Mesa correspondiente, quien con vista a la misma podrà dar nuevas copias

a los jurados de mesa que las soliciten. ARTICULO 21: El Acta original, el registro de votantes y las papeletas y sobres usados en la votar ido, deberán ser enviados a la Comisión Nacional de Elecciones a través de la Comisión Provincial de Elecciones, en sobre sellado, por correo recomendado o personalmente si ello es posible. Una cocia del acta original debe ser enviada simultaneamente y por separado del socre sellado a la Comisión Pro-vincial de Elecciones. La Comisión Nacional y Provincial de Elecciones expedinota de recibo de la documentación ARTICULO 22: ca Comisió n Provincial de Elecciones, tan pronto hava recibido la documentación de las mesas de vota-ción de cada Distrito la enviará por el conducto más rápido y seguro a la Comisión Nacional de Elecciones con sege en ei Ministerio de Educación.

ARTICULO 23: La Comision Provin-cial de Elecciones no podrá abrir los sobres sellados que contienen los votos y las actas electorales que envían los jurados de mesa, destinados a la Comisión

Nacional de Elecciones. ARTICULO 24: La Comisión Nacional de Elecciones veriticará con las actas los escrutinios realizados en las diferentes mesas de votación de la República, inmediatamente después de haber recibido ios documentos concernientes a la elección v anunciará de inmediato los resultados.

ARTICULO 25: Las partes interesadas podrán impugnar las elecciones ante la Comisión Nacional de Elecciones, cuan-do consideren que éstas no se han efectuado legalmente. Estas impugnaciones deben presentarse a través de un micmbro de la Comisión Nacional de Elecciones dentro de los ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que se den a conocer los resultados nacionales oficiales de la elección.

Contra los fallos que profiera la Comisión Nacional de Elecciones al resolver estas reclamaciones, no se admitirá recurso alguno. Esta Comisión finalizará sus labores una vez que los candidatos electos havan tomado debida posesión de sus cargos, 10 días hábiles después de darse los resultados de las elecciones. ARTICULO 26: Toda violación com-

probada de una disposición reguladora del proceso de elecciones contenida en este Decreto será sancionado de conformidad con las disposiciones legales vi-

gentes.
ARTICULO 27: Las elecciones debenrealizarse ordinariamente cada cuatro años en los primeros 20 días del mes de diciembre del año anterior a aquel en que debe renovarse la Junta.

Cuando se presenten situaciones ex-traordinarias que no permitan efectuar las elecciones dentro del término indica-do, el Ministerio de Educación tendrá la responsabilidad de (levarias a efecto inmediatamente después de superada la situación extraordinaria y establecerá fecha por medio de un Rasuelto, de modo que la funta sea renovada antes del venci-

miento del periodo anterior. ARTICULO 28: Este Decreto deroga el Decreto Nº 527 de 10 de diciembre de 1963 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias y regira a partir de su promitigación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL SOLIS PALMA Ministro Encargado de la Presidencia de a República

ROLANDO MURGAS TORRAZZA Ministro de Educación

## **AVISOS Y EDICTOS**

#### AGRARIOS:

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DIRECCION RECIONAL ZONA Nº. 5- CAPIRA

EDICTO Nº, 044-DRA-88 El Suscrito Funcionario Sustanciado de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria; al Público,

#### HACE SABER

Que la Señora MARITZA EDITH DE LEON DE ARIAS, vecina del Corregi-miento de BURUNGA, Distrito de ARRAIIAN, portadora de la Cédula de identidad personal Nº, 8-333-705, ha so-ficitado a la Dirección de Parierre 8 ano licitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº. 8-104-82, la adjudicación a Título Oneroso, de 1 par-